

República de Colombia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Declarativo de Responsabilidad Civil

Radicación : 41001-22-14-000-2023-00204-00

Demandante : JOSÉ LUNIO PERDOMO CORTÉS Y OTROS

Demandada : RAMIRO LARA CORTES

Procedencia : JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H.)

Neiva, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1.- ASUNTO

Corresponde al despacho dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO GARZÓN y el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.

2.- ANTECEDENTES

El extremo actor radicó demanda declarativa para obtener el reconocimiento de los perjuicios irrogados con el accidente de tránsito acaecido en la calle 8 con carrera 33, en el semáforo del Barrio las Brisas el 25 de abril de 2023.

El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO GARZÓN (H.), a quien correspondió por reparto, en la providencia inicial del 26 de junio de 2023, reconoció personería jurídica al apoderado del extremo demandante y señaló el monto a garantizar mediante caución para viabilizar la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda. Recibida la póliza de seguros correspondiente, se declaró falta de competencia por el factor territorial.

El despacho receptor mediante proveído del 29 de agosto del 2023, suscitó el presente conflicto de competencia, argumentando que el juzgado remitente desconoció el principio de la inmutabilidad de la competencia por el factor aducido.

3.- CONSIDERACIONES

Correspondió el conocimiento del presente conflicto de competencia conforme al artículo 139 del C.G.P., por tratarse de dos autoridades de la jurisdicción ordinaria circunscritas a diferentes circuitos de este distrito judicial, pero de la misma especialidad.

La competencia territorial está sujeta a diferentes pautas previstas por el legislador en el artículo 28 del C.G.P., como regla general, el numeral 1 establece que, en los procesos contenciosos, el juez del domicilio del demandado es el competente, salvo disposición legal en contrario; seguidamente, el numeral 6 del mismo precepto, ofrece la posibilidad para que en los procesos originados en responsabilidad extracontractual, sea también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, en momento alguno, un juicio declarativo de responsabilidad civil extracontractual puede ser rechazado o remitido por competencia, cuando la demanda se radicó atendiendo algunos de estos criterios, se itera, algún domicilio del demandado o de los demandados, o en el lugar donde emergió la responsabilidad extracontractual.

En el presente asunto, a pesar de encontrarse con claridad las anteriores reglas para definir la jurisdicción territorial del juez al cual debe acudirse, así como su categoría e instancia por cuenta del artículo 25 del C.G.P., como lo expuso el estrado judicial que alzó la discrepancia sobre la competencia, el principio de la perpetua jurisdicción o inmutabilidad de la competencia comporta un derrotero claro para la autoridad judicial, cual es, apreciar íntegramente el libelo introductor, toda vez que, luego de instruido el asunto, la separación de su conocimiento por decisión propia se encuentra vedada, quedando en el extremo contrario aceptar la autoridad seleccionada

por su convocante o rebatirla, así lo demarcar el artículo 16 inciso 2 del C.G.P. cuando señala: "La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.".

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre este tema ha indicado que, el precitado principio guarda relación con la prestación del servicio de justicia sin dilaciones procedimentales, así:

"No obstante, cuando el funcionario pasa por alto la ausencia de los factores de asignación expuestos, y aun así decide rituar la litis, le corresponde de forma congruente mantener incólume su valoración, convirtiéndose así en exclusiva la facultad del enjuiciado para controvertirlo mediante los mecanismos legales, lo que se traduce en que si esta última eventualidad no acontece, la competencia adoptada resultará inalterable en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», impidiéndole al juzgador desprenderse posteriormente del legajo, pues esa renuncia transgrediría, entre otros, los principios de eventualidad y economía procesal. Conclusión a la que se arriba por conducto de la remisión normativa contemplada en el artículo 44 ibídem.."

En ese orden de ideas, resulta diáfano que, aun cuando la juzgadora inicialmente remitente no había aperturado el juicio, en verdad profirió una decisión inadvertida de su falta de competencia territorial, la cual queda en el juicio prorrogada hasta la oportunidad para intervenir el extremo pasivo, en tal sentido se dirimirá este conflicto otorgando el conocimiento del asunto al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO GARZÓN.

Lo anterior, no es óbice para que la parte pasiva en uso de las prerrogativas legales dispuestas en el ordenamiento jurídico, refute tal asignación dentro de la correspondiente etapa procesal.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala de Decisión Civil Familia Laboral,

3

¹ Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, AC4054-2021, Radicación N° 11001-02-03-000-2021-03034-00, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

RESUELVE:

- **1.- DECLARAR** que el competente para conocer el presente proceso declarativo es JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN, a donde se remitirá el expediente.
- **2.- COMUNICAR** esta decisión al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, así como al interesado.

Notifíquese y Cúmplase.

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Eurpellailleuras

Magistrada

Firmado Por:
Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a02fbc87e1e24dc67d4cd94e46ac582387867b05ad2a199bb8bea9a5d066b2f**Documento generado en 06/03/2024 10:18:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica